

con un tope de 15.000 kw/h anuales, con los requisitos del Convenio que le resulte de referencia, en este caso Sevillana y al precio de que en él se establezca a efectos de IRPF vigente en cada momento, facturándose el resto a precio de mercado. De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores serán de cuenta del empleado las cargas fiscales derivadas del mencionado suministro.

Cada trabajador tendrá derecho a la contratación, dentro del cupo anual, de la potencia que estime adecuada a sus necesidades.

El beneficio del suministro de energía eléctrica sustituye y, por tanto, incluye dentro de su mejora los diferentes suministros de carbón para lo cual se acuerda que:

Personal con suministro dinerario de carbón: Será beneficiario del suministro de energía eléctrica el trabajador en activo que así lo solicite, en cuyo caso se le abonará por este concepto la cantidad resultante de la diferencia entre el consumo y el abono equivalente al suministro de carbón, siendo la cantidad inicial la computada como suministro de carbón y hasta el máximo de 15.000 kilovatios.

Personal con suministro de carbón en especie o mejorado: Este personal en el supuesto de optar por el beneficio del suministro de energía eléctrica, con su solicitud expresamente renuncia al suministro del carbón en especie o mejorado que tuviere, convirtiéndose este, en el suministro dinerario ordinario, 3260 pesetas mes o su equivalente en kilovatios, a partir del cual se le aplicará el criterio de abono establecido en el anterior punto.

El personal que opte por este beneficio de energía eléctrica queda expresamente obligado, cuando pase al expediente de prejubilación, a acogerse a la Orden de 29 de julio de 1999. Como beneficiario del suministro de carbón y de acuerdo con los criterios indicados en la citada Orden, en el momento de su incorporación al expediente de prejubilación queda expresamente pactado que del complemento garantizado por Encasur en el ERE, se detraerá la cantidad total que le corresponda por este beneficio de carbón.

Condiciones generales:

Debido a la situación de incertidumbre en la que se encuentra el centro de Peñarroya con respecto a sus actuales explotaciones mineras, así como el sobredimensionamiento de plantilla que actualmente existe en el citado centro, ambas partes, en orden a no hacer más gravosa la situación existente y permitir el acceso a los beneficios de los acuerdos antes indicados convienen que por parte del Comité del centro de Peñarroya se acuerde traspasar el compromiso de 40 ingresos pactados en los acuerdos referidos a nuevas contrataciones en este centro de trabajo incluidas dentro del Plan de la Minería 1998-2005 y para los años 2001-2005, a nivel del Grupo Endesa en el acuerdo que a tal efecto se adopte, siendo el 25 por 100 de estos 40 de nuevo ingresos en la comarca.

Sin perjuicio de lo anterior la empresa adquiere el compromiso de incorporar los siete trabajadores correspondientes al año 2000, en la forma siguiente:

Dos trabajadores en el primer trimestre del año 2001.

Dos trabajadores antes del 31 de diciembre de 2001.

Tres trabajadores a lo largo del año 2002.

La aceptación de todos los acuerdos antes reseñados supone que quedan negociadas y concluidas, a los efectos de los Convenios Colectivos con vigencia para los años 2001 y 2002, las materias económica y salarial.

22578 *RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta de 9 de marzo de 2000 en la que se recogen los acuerdos sobre el salario mínimo garantizado para el año 2000 del Convenio Colectivo Estatal del Corcho.*

Visto el contenido del acta de fecha 9 de marzo de 2000, en la que se recogen los acuerdos sobre el salario mínimo garantizado para el año 2000 del Convenio Colectivo Estatal del Corcho (código de Convenio número 9910185), acuerdos que fueron alcanzados, de una parte, por las asociaciones empresariales FEDACOR y AECORK en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las organizaciones sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DEL CORCHO

Representación empresarial:

Por FECADOR:

Don Francisco Pinilla.

Por AECORK:

Don Jordi de Puig i Roca.

Representación sindical:

Por FECOMA-CC.OO.:

Don Antonio Garde Piñera.

Por MCA-UGT:

Don Manuel Pérez Matarranz.

En Madrid a 9 de marzo de 2000, y en la sede de FECOMA-CC.OO. (plaza de Cristino Martos, 4, 28015 Madrid), se reúnen las personas antes referidas, en la representación de las organizaciones que constan, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho.

En el transcurso de la reunión se ha alcanzado el siguiente acuerdo:

Salario mínimo garantizado estatal

La retribución mínima garantizada que establece la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho para el año 2000, para trabajadores mayores de dieciocho años, que trabajen jornada completa, queda fijada en la cantidad de 1.449.861 pesetas (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y una pesetas), fruto de aplicar un incremento del 2,6 por 100 (índice de precios al consumo previsto por el gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, más 0,6 puntos).

Y, para que así conste, lo firman en la fecha y lugar indicados, cada una de las representaciones empresariales y sindicales, delegando en don Antonio Garde para la realización de cuantos trámites sean necesarios ante la Dirección General de Trabajo para el registro y publicación del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

22579 *RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo «Variante de trazado de la N-340, entre L'Hospitalet de l'Infant y la variante de Vilaseca, para la supresión de travesías conflictivas. N-340 de Cádiz a Barcelona, puntos kilométricos 1.125 a 1.151, Provincia de Tarragona», de la Dirección General de Carreteras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.